



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7223-2005-PHC/TC  
AREQUIPA  
JULIO DIONICIO RODRÍGUEZ DELGADO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 6 de octubre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Dionicio Rodríguez Delgado contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 71, su fecha 2 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Socabaya-Arequipa, alegando que se viene afectando su derecho fundamental a no ser objeto de una falta de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Manifiesta que se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario; que la alimentación en dicho centro de reclusión es deficiente, principalmente en vitaminas y proteínas, y que, haciendo un esfuerzo, sus familiares lo proveen de alimentos, especialmente de frutas y cereales. Denuncia que la autoridad penitenciaria, de manera reiterada, restringe el ingreso de dichos alimentos, todo lo cual atenta contra sus derechos a la vida, a la integridad física y psicológica y a la salud, los que están directamente relacionados con su libertad y condiciones de carcerería, cometándose, además, un abuso de autoridad.
2. Que la Constitución establece expresamente, en el artículo 200,1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; en ese sentido, debe tenerse presente que, en tanto el demandante se encuentra dentro de un establecimiento penitenciario, las condiciones de carcerería deben estar acordes con los fines previstos en el artículo 139,22, de la propia Norma Fundamental.
3. Que, no obstante ello, también debe tenerse en consideración que no cualquier reclamo referido a las condiciones carcelarias imperantes en uno o más establecimientos penitenciarios, *per se*, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5,1, del Código Procesal Constitucional.

4. Que, al respecto, el demandante ha señalado que los derechos involucrados son tanto el correspondiente a la vida como a la salud y a la integridad física y psicológica; no obstante, su reclamación se centra en que no se permite el ingreso de determinados alimentos así como la baja calidad de la alimentación que recibe en el establecimiento penitenciario en que se encuentra detenido, situación que este Tribunal considera no se relaciona con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, en la medida en que de autos no resulta evidente que el actor, por razones de salud o convalecencia, requiera de una alimentación especial, distinta a la de los demás internos, respecto de todos los cuales deben observar las autoridades lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución.
5. Que, siendo así, debe desestimarse la demanda en aplicación del artículo 5,1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)